



RADICACIÓN: 13001-31-05-002-2013-00012-00

PROCESO: ORDINARIO SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: DAGOVERTO RAVELES Y OTROS

DEMANDADO: PAR FONECA- SUCESOR PROCESAL DE ELECTRICARIBE S.A. ESP-

Consulte su expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez doy cuenta a usted del presente proceso informándole que, mediante auto DEL 9 de diciembre de 2022, se ordenó a la secretaria la devolución a la Fiduprevisora S.A. identificada con el Nit 8605251485, en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. de los siguientes depósitos judiciales:

1. 412070002449884 del 30/03/2021 por valor de \$82.444.113,00
2. 412070002449885 del 30/03/2021 por valor de \$24.804.220,00
3. 412070002449886 del 30/03/2021 por valor de \$59.543.849,00
4. 412070002449890 del 30/03/2021 por valor de \$31.132.819,00
5. 412070002449888 del 30/03/2021 por valor de \$ 12.996.102,00
6. 412070002449883 del 30/03/2021 por valor de \$ 60.533.373,00
7. 412070002449889 del 30/03/2021 por valor de \$ 38.820.331,0

Que en auto posterior se ordenó oficiar a Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora del PAR FONECA, para que informara si habían dado cumplimiento al fallo y aportara la constancia de las gestiones que estaban realizando para el respectivo pago. Que el oficio con el requerimiento fue enviado, sin que a la fecha dicha entidad haya dado respuesta. Finalmente le comunico que al correo del Juzgado se allegó memorial poder conferido por Ana Karina Méndez Fernández en su calidad de Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, a la Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL, quien no tiene sanciones disciplinarias, para que representara a esa entidad. Que el 28 de marzo de 2023 la Dra. Liliana Porras, presente escrito de contestación y/o excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. 23 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los Veintitrés (23) días del mes junio de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y ante el hecho que la orden de Devolución de los depósitos judiciales que se relacionan por la secretaria, fue dada a la Fiduprevisora s.a. en su calidad de vocera y administradora del PAR FONECA, este Despacho, ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, dejará sin valor ni efecto jurídico dicha orden para en su lugar disponer que la orden de devolución debe estar dirigida al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP-Foneca, del cual es vocera y administradora la Fiduciaria La Previsora SA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, “la Nación asumió, a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA (...) las pensiones ciertas o



contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridos por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.” (arts. 315 y s.s. De la Ley 1955 de 2019; Decreto 042 de 2020, incorporada al Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015).

Que con dicho propósito, se previó que “la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto es recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional” (parágrafo 2º, art. 315, Ley 1955 de 2019).

Así mismo se tiene que el patrimonio autónomo así constituido, pese a no ser persona jurídica, es “receptor” (o si se quiere, “sujeto”) de “los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia” (art. 2.5.2.1.1., Decreto 2555 de 2010).

Ahora bien, como quiera que la demandada en asuntos similares al que nos ocupa, manejados en este despacho como el 2010-056, entre otros, ha solicitado que la devolución de los depósitos consignados por FONECA, se verifique mediante abono a la cuenta de ahorros No. 309-045383 del BBVA COLOMBIA, argumentando que a tono con la exigencia de un contrato de fiducia mercantil para la consolidación del patrimonio autónomo “FONECA”, el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 2.2.9.8.1.6. del DUR 1082 de 2015, previó que “La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario” (subrayas nuestras), y que la denominación específica de la cuenta del BBVA. —“P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA”—, responde a la exigencia legal (art. 1233, Código de Comercio; numeral 7º, art. 146, EOSF) de mantener los bienes del fideicomiso separados de los de la institución que funge como su fiduciario.

Este Juzgado considera que por economía procesal es procedente disponer que la entrega de los depósitos judiciales se haga con abono a la mencionada cuenta, salvo que luego de notificada por estado la presente providencia el PAR FONECA, a través de quien corresponda, manifieste oposición a ello, en aras de impulsar el presente trámite y materializar la orden de devolución de depósitos que viene insistentemente solicitada por el apoderado demandante.

Como quiera que la demandada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el ordinal cuarto del auto del 9 de marzo de 2023, pese a que el oficio fue debidamente comunicado al correo dispuesto para notificaciones judiciales y al correo de la apoderada reconocida, Dra. Adriana Parra, se ordenará Requerir a la FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo “FONECA”- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP, para que proceda a responder lo solicitado, advirtiéndose al Dr. Saul Hernando Suancha Talero quien funge como representante legal de la Fiduprevisora o quien haga sus veces o el funcionario encargado de cumplir con la orden, que de no cumplir con brindarle al despacho la información solicitada, podrá ser acreedor de multa hasta por 10 SMLMV y demás sanciones procedentes, de acuerdo con el artículo 44 del Código General del Proceso.



Finalmente se reconocerá personería a la Dra. Liliana Marisol Porras Gil, como apoderada especial de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, y se abstendrá el Despacho de estudiar la contestación y excepciones propuestas por la apoderada por no encontrarse en la etapa procesal para ello, toda vez que en el presente caso no se ha librado siquiera mandamiento de pago.

RESUELVE:

Primero: Ejercer el control de legalidad dentro del presente proceso y como consecuencia de ello, DEJAR SIN EFECTO, la orden de devolución a la Fiduprevisora S.A. identificada con el Nit 8605251485, en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. de los siguientes depósitos judiciales:

1. 412070002449884 del 30/03/2021 por valor de \$82.444.113,00
2. 412070002449885 del 30/03/2021 por valor de \$24.804.220,00
3. 412070002449886 del 30/03/2021 por valor de \$59.543.849,00
4. 412070002449890 del 30/03/2021 por valor de \$31.132.819,00
5. 412070002449888 del 30/03/2021 por valor de \$12.996.102,00
6. 412070002449883 del 30/03/2021 por valor de \$60.533.373,00
7. 412070002449889 del 30/03/2021 por valor de \$38.820.331,00

Para un total de: \$227.830.694.00.

Para en su lugar ordenar la devolución de los mencionados depósitos al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP-Foneca, del cual es vocera y administradora la Fiduciaria La Previsora SA., de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Adviértase que los depósitos judiciales relacionados en el ordinal primero, no se entregará en físico sino por medio de transacción electrónica en el acceso seguro dual Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 309- 045383, denominada PA FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, a nombre del FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, según certificación expedida por BBVA COLOMBIA S.A., salvo que luego de notificada por estado la presente providencia el PAR FONECA, a través de quien corresponda, manifieste oposición a ello.

Tercero: Requerir a la FIDUPREVISORA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo "FONECA"- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP, para que proceda a responder lo solicitado en el ordinal cuarto del auto de fecha 9 de marzo, advirtiéndose al Dr. Saul Hernando Suncha Talero funge como representante legal de la Fiduprevisora o quien haga sus veces o el funcionario encargado de cumplir con la orden, que de no cumplir con brindarle al despacho la información solicitada, podrá ser acreedor de multa hasta por 10 SMLMV y demás sanciones procedentes, de acuerdo con el artículo 44 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior requiérase a Fiduprevisora, que informe quien es la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia.

Cuarto: Téngase a la Dra. Liliana Marisol Porras Gil, como apoderada especial de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, de conformidad y para los fines estipulados en el poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto: Absténgase el Despacho de estudiar la contestación y excepciones propuestas por la apoderada de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, por no encontrarse en la etapa procesal correspondiente, toda vez que en el presente caso no se ha librado siquiera mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

IPFA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 26 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO N° 83